

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Incidente de Desacato Acción de Tutela No.2017-0223 de MARLENY FORERO ARIAS como agente oficioso de su hija DANA JULIETH CAMPO FORERO contra MEDIMAS EPS.

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 12 de febrero de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de MEDIMAS EPS, señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 31 de marzo de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que se le efectuará de manera personal al mencionado señor, tal y como se observa en el acta de notificación personal datada 10 de marzo avante.

Sin embargo, la secretaría con fecha 10 de junio informa al Despacho sobre las presentes diligencias, razón por la cual y dado el cambio de presidente y representación judicial de la EPS MEDIMAS, por proveído del 11 de junio de este año se ordenó efectuar la notificación del requerimiento al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136 quien actúa como suplente del presidente y a su vez como representante legal judicial.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 11 de junio del año que avanza a las direcciones electrónicas registradas, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 18 de junio de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136 quien actúa como suplente del presidente y a su vez como representante legal judicial.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 18 de junio del año que avanza, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba con los soportes que se envían.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consumados tales trámites, por proveído del 25 de junio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el jueves 25 de junio del presente año, el que fuere debidamente recibido y leído, tal y como se comprueba con los soportes que se envían.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Después de surtidas todas y cada una de las etapas dentro del presente incidente de desacato, este Despacho procedió a decidirlo sancionando al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136 quien actúa como suplente del presidente y a su vez como representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, por no cumplir la sentencia proferida en los términos indicados.

No obstante y una vez consultada la decisión, el superior en este caso el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado desde la apertura al desacato.

En consecuencia, con auto del 8 de julio del año que avanza se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo tanto al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, como al apoderado y encargado de dar cumplimiento a los fallos, Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, identificado con C.C. No.1.066.733.655.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día miércoles 8 de julio del año que avanza, correo que fue recibido, leído y con acuse de recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba con los soportes que se envían.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consumados tales trámites, por proveído del 14 de julio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida y se ordenó notificar el mismo tanto al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, como al apoderado y encargado de dar cumplimiento a los fallos, Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, identificado con C.C. No.1.066.733.655.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el martes 14 de julio del presente año, el que fuere debidamente recibido y leído, tal y como se comprueba con los soportes que se envían.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el

Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora MARLENY FORERO ARIAS como agente oficioso de su hija DANA JULIETH CAMPO FORERO contra MEDIMAS EPS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente *"...que a más tardar en el término de DOS (2) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, procedan a autorizarle y entregarle a la señora MARLENY FORERO ARIAS, los medicamentos denominados TOPIRAMATO X 100MG, TOPAMAC TAB 100MG FRASCO POR 28 TABLETAS, TOTAL 252 TAB PARA 90 DIAS, KEPRA COBERTURA UPC POR DX EPILEPSIA REFRACTARIA, URBADAN-CLOBAZAM TAB X 10MG, CANTIDAD 60 POR 6 MESES, que requiere la menor DANA JULIETH CAMPO FORERO... y se le brinde de manera oportuna el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera."*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la EPS MEDIMAS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela aquí proferido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la EPS MEDIMAS no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Por lo anotado, tanto el suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, como el apoderado y encargado de dar cumplimiento a los fallos, Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, identificado con C.C. No.1.066.733.655 de la EPS MEDIMAS, se hacen acreedores a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que

para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO tanto al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, como al apoderado y encargado de dar cumplimiento a los fallos, Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, identificado con C.C. No.1.066.733.655 de la EPS MEDIMAS, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha de 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez